



## Decreto 1787 de 1946

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

### DECRETO 1787 DE 1946

(Junio 17)

*Por el cual se reglamenta el artículo 72 de la Ley 6ª de 1945, sobre agentes de seguros*

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. La "dedicación exclusiva" a la labor de colocación de pólizas de seguros a que se refiere el artículo 72 de la Ley 6ª de 1945, es la prestación personal de ese servicio por el agente, mediante una remuneración, bajo la continuada dependencia de una o más compañías de seguros, en forma que le embargue normalmente la mayor parte de la jornada ordinaria de trabajo.

ARTÍCULO 2. Sin perjuicio de las pruebas que el agente pueda aducir para demostrar que se ha dedicado exclusivamente a la labor de colocación de pólizas de seguros, en los términos del artículo anterior, se presume esa dedicación exclusiva cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) Que no tenga ninguna actividad u oficio distintos de la colocación de pólizas de seguros que le embargue una parte importante de la jornada normal de trabajo;
- b) que rinda semanalmente un informe escrito, a la compañía, sobre su trabajo;
- c) Que asista por lo menos una vez al día, durante cuatro días cada semana, a las oficinas que tenga la Compañía en la localidad donde el agente se encuentre;
- d) Que asista a las reuniones periódicas de agentes y a las conferencias mensuales, si la compañía las organizare en el lugar donde el agente se encuentre, y
- e) Que haga la producción siguiente:

En seguro de vida individual, una producción mínima anual, neta, de cincuenta mil pesos de valor asegurado y un mínimo de doce pólizas en el año, aceptadas y emitidas por la compañía, y cuya primera prima haya sido pagada. Se entiende por producción neta, la correspondiente a seguros aceptados por la compañía aseguradora, y cuya prima anual haya sido íntegramente pagada, o la parte de tales seguros, proporcional a la parte de prima pagada.

Para seguros distintos del de vida individual cuando haya ganado un mínimo de mil ochocientos pesos (\$1.800) de comisiones y haya colocado un mínimo de doce pólizas en el año, aceptadas y emitidas por la compañía o por las compañías.

PARÁGRAFO 1. Cuando un agente colocador de pólizas trabaje en dos o más ramos del seguro, o para dos o más compañías, con conocimiento de éstas, la producción, número de pólizas y comisiones en cada uno de los ramos, o en cada una de las compañías, se acumularán para el efecto de establecer si se ha cumplido con los requisitos indicados en el aparte e) de este artículo. En tal caso, el cómputo se hará teniendo en cuenta que cincuenta mil pesos de producción en seguros de vida individual, equivalen a mil ochocientos pesos de comisión en los otros seguros, y viceversa.

PARÁGRAFO 2. Para computar la producción anual se tendrá en cuenta en el año del calendario, contado a partir de la fecha del contrato o del aniversario del mismo, salvo que se haya estipulado otra cosa.

PARÁGRAFO 3. Cuando un agente no tenga el carácter de tal durante un año completo, se requerirá que produzca durante el tiempo en que esté como agente, una suma mínima proporcional a una producción anual de cincuenta mil pesos de valor asegurado y doce pólizas, en ochocientos pesos (\$1.800.00) de comisión y doce pólizas, en los demás seguros, en la forma antes indicada.

PARÁGRAFO 4. Se presumirá que el agente ha cumplido cada mes con los requisitos de que tratan las letras a), b), c) y d) de este artículo si dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente la compañía no le notifica por escrito que ha dejado de cumplirlos.

PARÁGRAFO 5. En relación con los servicios prestados con anterioridad al presente Decreto, y para los efectos de la presunción consagrada en este artículo, no se tendrán en cuenta las exigencias de los apartes b), c) y d); cumplida por el agente la condición requerida en el aparte a), bastará con que acredite, en vez de la producción de que trata el aparte e), un mínimo anual de comisiones devengadas por él, de novecientos pesos (\$ 900.00 hasta el 1 de enero de 1937, o de cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450.00) de esta fecha hacia atrás, para que goce de tal presunción.

ARTÍCULO 3. Es entendido que el artículo 72 de la Ley 6ª de 1945, sólo se refiere a los agentes colocadores de pólizas de seguros que ejercen esta actividad profesionalmente. Los apoderados, representantes, gerentes distritales, directores, agentes y subagentes generales o locales, o cualquiera que sea el nombre con que se los designe, y que bajo su responsabilidad y en consideración a una comisión o subvención organizan, manejan o dirigen los negocios de seguros de determinada compañía en todo el país o en determinada región, sin una continuada dependencia y con libertad para dedicarse a otra u otras actividades y negocios, no están amparados por el referido artículo, aún en el caso de que la compañía de que son apoderados, agentes, etc., les permita o les prohíba trabajar al servicio de otras compañías aseguradoras.

ARTÍCULO 4. Cuando los apoderados, representantes, gerentes distritales, directores, agentes o subagentes generales o locales, por reunir los requisitos del artículo 2 del Decreto número 2127 de 1945, tengan el carácter de empleados de las compañías y perciban por ello una comisión, el salario que se computará para la liquidación de las correspondientes prestaciones será, salvo estipulación en contrario, el monto de las utilidades netas que hayan devengado, esto es, las comisiones recibidas con deducción de los gastos que ocasione el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 5. Para liquidarle a un agente la suma que pueda corresponderle por concepto de vacaciones, se sacará el promedio de todo lo que haya percibido en quince días el año inmediatamente anterior.

Si un agente, durante el tiempo en que se encuentra haciendo uso de vacaciones, y en que, como es obvio, no tiene obligación de cumplir con los requisitos a), b), c) y d) del artículo 1 colocare pólizas, la comisión que por tales negocios le corresponda se acumulará para el cómputo y pago de las vacaciones del año siguiente.

ARTÍCULO 6. Si las compañías de seguros, contractualmente, tienen establecidos o establecieron beneficios de naturaleza igual o equivalente a las respectivas prestaciones consagradas en las leyes a favor de los empleados, las erogaciones que el reconocimiento de tales beneficios les hayan ocasionado o les ocasionaren, se tendrán en cuenta al hacerle al respectivo agente el reconocimiento y pago de la correspondiente prestación legal. En todo caso, si la correspondiente prestación contractual es de valor inferior a la legal, la Compañía reconocerá al agente la diferencia que resultare una vez hecha la respectiva liquidación.

ARTÍCULO 7. Cuando un agente colocador de pólizas de seguros ejerza sus actividades de agente a nombre de dos o más compañías, previo acuerdo entre éstas, en el contrato con el agente deberá determinarse cuál de las compañías atenderá el reconocimiento y pago de las prestaciones que llegaren a causarse; esto, sin perjuicio del reajuste definitivo entre tales compañías, de conformidad con sus efectivas responsabilidades legales o convencionales.

ARTÍCULO 8. Este decreto empezará a regir diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de junio de 1946.

ALBERTO LLERAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

ADÁN ARRIAGA ANDRADE

EL MINISTRO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISIÓN SOCIAL,

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. 26.161 de 21 de junio de 1946.

*Fecha y hora de creación: 2024-11-27 01:24:17*